



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-502/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCER CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA, HORACIO PARRA
LAZCANO Y MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinticinco

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración porque, independientemente de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

En el municipio de Xalapa, Veracruz se llevó a cabo la elección para renovar su ayuntamiento. La coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” obtuvo el triunfo.¹ El PRI impugnó, ante el Tribunal local, los resultados y la validez de la elección. El órgano jurisdiccional local confirmó la elección al desestimar las causales de nulidad de votación y de la elección.

¹ Conforme a lo que determinó el consejo municipal.

SUP-REC-502/2025

Inconforme, acudió el partido recurrente a la sala responsable, señalando un indebido análisis probatorio y falta de exhaustividad para reiterar la nulidad de casillas y de elección, lo cual se desestimó. En contra de la sentencia regional, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, que se considera improcedente al incumplir con el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

I. GLOSARIO2

II. ANTECEDENTES.....3

III. COMPETENCIA4

IV. IMPROCEDENCIA4

A. Consideraciones y fundamentos4

B. Sentencia impugnada6

C. Agravios.....8

V. RESOLUTIVO11

I. GLOSARIO

Coalición	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz (Partidos Verde Ecologista de México y Morena)
Consejo municipal	Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Xalapa, Veracruz
Organismo Público Electoral local	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Resolución impugnada:	SX-JRC-47/2025
Sentencia local	Sentencia TEV-RIN-101/2025, del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Municipio:	Xalapa, Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa o sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercer Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz
PRI o partido recurrente	Partido Revolucionario Institucional



II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco,² se celebró la elección del municipio.
- (2) **2. Cómputo de elección y entrega de constancias.** El cuatro de junio, el Consejo municipal realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por la coalición.
- (3) **3. Juicio local.** En contra de lo anterior, el nueve de junio, el PRI interpuso, ante el Tribunal local, un recurso de inconformidad. Se registró con el expediente TEC-RIN-101/2025 y el tres de septiembre emitió sentencia en el sentido de confirmar la elección impugnada.
- (4) **4. Juicio federal.** Inconforme, el ocho de septiembre, el PRI presentó, ante el tribunal local un juicio de revisión constitucional.
- (5) **5. Sentencia impugnada.** El treinta de septiembre, la Sala Xalapa emitió sentencia en el SX-JRC-47/2025, por la cual, entre otras cosas, confirmó la sentencia local.
- (6) **6. Recurso de reconsideración.** Contra la sentencia regional, el cuatro de octubre, el PRI interpuso el presente recurso de reconsideración.
- (7) **7. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de cinco de octubre, su presidencia ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración en el expediente SUP-REC-502/2025, así como turnarlo al magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

² En lo subsecuente todas las fechas se harán referencia a dicha anualidad, salvo determinación en otro sentido.

III. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

IV. IMPROCEDENCIA

- (9) El recurso de reconsideración es improcedente porque no se cumple el requisito especial de procedencia. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además, tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

A. Consideraciones y fundamentos

- (10) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.⁴
- (11) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁵ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (12) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



- (13) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁶

⁶ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

SUP-REC-502/2025

- (14) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (15) La Sala responsable confirmó la sentencia local por la que, a su vez, se confirmaron los resultados y la validez de la elección municipal de Xalapa, Veracruz. Lo anterior, ante la ineficacia de los agravios del PRI.
- (16) La Sala Xalapa dividió en dos temas el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente: pruebas supervenientes y nulidad de votación recibida en casillas de la elección municipal.
- (17) Por un lado, explicó que el Tribunal local determinó no admitir las pruebas presentadas como supervenientes por el recurrente, toda vez que las actuaciones correspondientes no se realizaron con posterioridad a la presentación del recurso de inconformidad, y las representaciones de los partidos políticos recibieron, en su oportunidad, tanto los listados nominales de electores, como copia de las actas y de las constancias, por lo que se tuvo acceso a esas documentales previo a la solicitud de las copias certificadas.
- (18) La Sala Xalapa desestimó, por ineficaces, los agravios relacionados a que las pruebas y los alegatos derivaron del análisis de las copias certificadas que solicitó antes de la presentación del recurso, por lo cual eran supervenientes.
- (19) Lo anterior, al considerar que el PRI no explicó por qué debió esperar las copias certificadas para aportarlas como pruebas, tomando en cuenta que, conforme a la normativa aplicable, ya contaba con copias al carbón de los mismos documentos. En este sentido, concluyó que la falta de acceso oportuno a tales documentos se debió a la falta de



atingencia del partido político y que la solicitud de copias certificadas no podía renovar una instancia.

- (20) Asimismo, consideró improcedente el estudio de 15 casillas que supuestamente se integraron con personas que no formaban parte de sus secciones, ya que debió controvertirse en la presentación de su medio de impugnación local y no hasta la presentación del escrito de pruebas supervenientes.
- (21) En cuanto a los agravios relacionados con la nulidad de casillas y de la elección, la Sala Xalapa también los calificó como ineficaces, al estimar que el recurrente no controvertió las consideraciones del Tribunal local relacionadas a que no aportó elementos mínimos para identificar la supuesta indebida integración o para desvirtuar, la presunción de validez de la elección municipal.
- (22) La responsable destacó el criterio de este TEPJF en el sentido de que la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de los rubros de votación recibida, votos extraídos de la urna y/o personas que votaron conforma a la lista nominal tiene una fuerza probatoria escasa para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo.
- (23) Además, consideró que el hecho de que en la elección municipal se desconozca el paradero de diversas boletas electorales, no implicaba por sí, una irregularidad suficiente para declarar su nulidad, por tanto, los agravios resultaban ineficaces en la medida que no desvirtuaban la presunción de validez de la votación recibida en las 168 casillas cuestionadas.
- (24) También, la Sala responsable afirmó que el recurrente omitió argumentar y justificar como es que la falta de boletas sería determinante para la asignación de representación proporcional, al no

SUP-REC-502/2025

realizar ejercicio alguno al respecto que generara el indicio de que esa asignación variaría con la anulación de las votaciones pretendidas.

- (25) Finalmente, la Sala Xalapa señaló que la pretensión de partido recurrente al presentar el recurso de inconformidad, en todo momento fue la nulidad de la elección municipal, sin manifestar que dicha decisión impactara en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que se trataba de un argumento novedoso respecto del cual el Tribunal local no tuvo la oportunidad de pronunciarse, y por lo tanto debían desestimarse.

C. Agravios

- (26) La parte recurrente plantea que la sentencia carece de exhaustividad, congruencia y objetividad, lo que se traduce en una violación a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica con los que deben estar revestidas las resoluciones de las autoridades electorales.
- (27) Señala que la litis que resolvieron, tanto el Tribunal local, como la Sala Xalapa, es distinta a la presentada en la demanda primigenia, además, decidieron validar las ilegalidades acreditadas y no anular las casillas señaladas, sin fundar ni motivar el desechamiento de las pruebas supervenientes aportadas.
- (28) El PRI afirma que, de haberse admitido las pruebas supervenientes que presentó se hubieran anulado más del 25% de las casillas instaladas en el Municipio, con sus correspondientes consecuencias jurídicas. Sin embargo, el Tribunal local decidió no anular las casillas, bajo la consideración de que dicha anulación no hubiese generado ningún efecto jurídico que cambiara el resultado.
- (29) Al respecto, reitera que los resultados de la votación obtenida en una elección municipal no solamente determinan a la fórmula ganadora, ya que a partir de la votación válida existen actos posteriores que



realiza la autoridad administrativa electoral para establecer la integración de los cabildos municipales mediante la vía de la representación proporcional.

- (30) Agrega que no existe en la ley momento procesal oportuno para impugnar la asignación de regidurías, por lo que es falsa la afirmación de la Sala Xalapa en el sentido de que, si esa era su intención, tendría que haberlo señalado desde su demanda de inconformidad, y por tanto, se le deja en estado de indefensión.
- (31) De igual forma, el partido recurrente se duele de que el tema central de su impugnación fue solicitar la nulidad de diversas casillas por diferentes irregularidades sucedidas durante la jornada electoral, que generaron entre otros efectos la desaparición de boletas electorales, pero en ningún momento se estableció como litis central que el resultado de la elección podría haber sido distinto sin el extravío de las 1,865 boletas electorales.
- (32) Por otra parte, el recurrente afirma que, desde la presentación de las pruebas supervinientes, manifestó que las copias de las actas eran ilegibles, por ello no pudo hacer mención de ellas en el escrito de demanda primigenia y la demora en la presentación de certificadas se debió al retraso del órgano electoral administrativo local.
- (33) Finalmente, destaca que la sentencia impugnada indebidamente afirma que la defensa de los derechos tuitivos o la pretensión de la obtención de un espacio de representación proporcional tendría que haberse hecho valer en un agravio específico.

D. Decisión

- (34) El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos del partido recurrente es posible delimitar un auténtico

SUP-REC-502/2025

problema de constitucionalidad o convencionalidad para la revisión extraordinaria de la resolución emitida por la Sala Xalapa. Aunado a que el PRI no precisa ningún argumento para intentar justificar el requisito especial de procedencia.

- (35) En principio, debe señalarse que, de la sentencia impugnada, no se desprende que la sala responsable realizara una interpretación constitucional para concluir que el Tribunal local realizó una correcta conclusión al confirmar los cómputos y la elección impugnada. Lo anterior, porque se constata que únicamente se trató de cuestiones de legalidad vinculados con valoración probatoria en la que la responsable verificó el actuar del órgano jurisdiccional local, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad.
- (36) Ahora bien, los agravios relativos a que la Sala Xalapa no fue exhaustiva ni congruente y que valoró indebidamente las pruebas sobre las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que expuso, así como a las supuestas irregularidades, son cuestiones de legalidad⁷, ya que se refieren al alcance de la motivación, la exhaustividad y la apreciación probatoria⁸, mas no a un problema de interpretación constitucional o de convencionalidad.
- (37) Por otra parte, se estima que el medio de impugnación no reúne características de **relevancia o trascendencia** que justifiquen la intervención de este órgano jurisdiccional. Ello, porque no se trata de la definición de un criterio excepcional o novedoso con proyección general, sino únicamente de los resultados de una elección municipal,

⁷ De conformidad con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión. Entre las cuestiones de legalidad que lo hacen improcedente, se encuentran las referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y lo relativo a la individualización de la pena, Décima Época, Tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1106, Registro digital: 2011475.

Véase entre otros casos el: SUP-REC-92/2022

⁸ Véase entre otros casos el: SUP-REC-22472/2024 Y SUP-REC-22473/2024, acumulados.



lo que, en todo caso, produciría efectos particulares sobre cuestiones ya definidas y analizadas por la instancia previa.

- (38) Finalmente, no se advierte alguna circunstancia diversa a las analizadas en esta ejecutoria que pudiera derivar en un error judicial o una violación manifiesta al debido proceso que pudiera justificar el análisis extraordinario del medio impugnativo.
- (39) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.